



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 34

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ.	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y GLOSA AL EXPEDIENTE	28 DE JUNIO DE 2021
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA COMUNICACIÓN NOTIFICACION PERSONAL Y REGISTRO FOTOGRÁFICO	28 DE JUNIO DE 2021
2021-00100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME VARGAS LUGO	AUTO INADMITE DEMANDA	28 DE JUNIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual la parte demandante dentro del presente asunto confiere poder para actuar al abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ. Igualmente, doy cuenta de la respuesta de entidades bancarias a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0519
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2021-00012
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 27.442.766 expedida en San Lorenzo (N) y abogada inscrita con T.P. No. 349.818 del C.S. de la J., actuando en calidad de demandante, manifiesta que confiere poder para actuar amplio y suficiente al Dr. CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja (B), y portador de la T.P. No. 138.031 expedida por el C.S.J., con el fin de que actúe como su apoderado dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, en contra de la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, identificada con C.C. No. 27.434.272, residente en la ciudad de Pasto (N).

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P, dentro del presente asunto se reconocerá personería para actuar al abogado designado por la parte demandante.

Por otra parte, mediante auto de 28 de mayo de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos que la demandada tuviera en diferentes entidades bancarias de la ciudad de Pasto. Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 288 de 4 de junio de 2021, frente al cual algunas entidades han emitido contestaciones, las cuales se agregarán al expediente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- Banco Mundo Mujer: Mediante contestación de 9/06/2021 manifiesta que la demandada CARMEN AMANDA BASANTE no posee cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o títulos bancarios con la entidad, por tanto no registra medida.
- Bancolombia S.A.: Mediante contestación de 11/06/2021, informa que registra medida de embargo.
- Banco Pichincha: Mediante contestación de 11/06/2021, informa que la demandada CARMEN AMANDA BASANTE no registra en su base de datos como vinculada con el banco.
- Giros y Finanzas: Mediante contestación emitida el 15/06/2021, informa que actualmente no existen sumas de dinero depositadas, ni bienes de ninguna clase objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes del despacho.
- Banco Itaú: Mediante contestación emitida el 16/06/2021, informa que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contratos o cuentas en su entidad, por tanto, no se registra la medida.
- Banco de Occidente: Mediante contestación emitida el 23/06/2021, informa que la demandada no posee ningún vínculo con el banco en cuenta corriente, de ahorros ni CDTs con la entidad a nivel nacional.
- Banco Credifinanciera: Mediante Contestación emitida el día 24 de junio de 2021, informa que una vez revisada la base de datos, se verifica que la demandada no posee productos pasivos con la entidad, por lo cual no se aplicó la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ al abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 expedida en Tunja (B), y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.031 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente las contestaciones proferidas por Banco Mundo Mujer, Bancolombia S.A., Banco Pichincha, Giros y Finanzas, Banco Itaú, Banco de Occidente y Banco Credifinanciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 29 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta las citaciones para notificación personal a la demandada Floricelda Zea de Castillo y a la Fiduprevisora, así como las constancias de instalación de las vallas en los predios objeto de este proceso, en diez (10) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0520
Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00069
Demandante: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado: FLORICELDA ZEA CASTILLO Y OTROS.

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 12.752.732 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 278.287 del C.S.de la J., allega a este despacho memorial mediante el cual adjunta el certificado de notificación realizada a la demandada Floricelda Zea de Castillo emitido por la empresa Inter Rapidísimo y fotografías de las Vallas instaladas en cada uno de los predios objeto del proceso

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el día 18 de junio de 2021, el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO aporta al despacho copia del oficio No. 272 de 25 de mayo de 2021 proferido por este despacho y la factura de venta No. 900010196361 de 1 de junio de 2021 expedida por la empresa Interrapidísimo, con firma de recibido de la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO con lo cual busca acreditar el perfeccionamiento de la diligencia de notificación personal a la demandada.

Así mismo se aporta constancia de envío del oficio de la referencia, adjuntando demanda y anexos al correo electrónico de FIDUPREVISORA con las respectivas constancias de entrega a los demandados.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de este en la dirección correspondiente (...)". Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, al verificar los documentos enviados a la demandada FLORICELDA ZEA de CASTILLO y a la citada FIDUPREVISORA se tiene que la citación para notificación personal, no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del C.G. del P., puesto que, el oficio No. 272 emitido por el despacho y enviado a la demandada no constituye una comunicación personal de la demanda, es simplemente un acto de comunicación del auto admisorio dirigido a la parte demandante para que proceda a emitir una comunicación formal bajo las pautas establecidas en el C.G.P., la cual deberá ser enviada por una empresa de correo certificado, quien, a su vez, expedirá una constancia formal de entrega de dichos documentos.

Así las cosas, es claro que existe una indebida aplicación del artículo 291 del C.G.P., puesto que, el envío del oficio No. 272 de 25 de mayo de 2021, no es válido para este despacho como comunicación para notificación personal; así como tampoco es válida la Factura de venta No. 900010196361 de 1 de junio de 2021 como certificación formal de la empresa de mensajería.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha notificado mediante mensaje de datos a la entidad FIDUPREVISORA dirigido al correo electrónico parcal@parugp.com.co. Mediante memorial allegado a este despacho el día 04 de junio de 2021, la doctora NUBIA GODOY GUTIERREZ, en calidad de la Jefe de División de cartera de la FIDUPREVISORA, Entidad Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, manifiesta que a la entidad no le asiste ningún interés de hacerse parte dentro del proceso, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha contestación no es presentada por el Representante Legal o Gerente de dicha entidad, la misma no será tenida en cuenta por este despacho, puesto que a la misma no se adjunta una autorización o certificado expedido por el Representante Legal de FIDUPREVISORA, en el cual se pueda verificar el poder para actuar y contestar la demanda por parte de la Jefe de División de Cartera, Dra. NUBIA GODOY GUTIERREZ.

Así las cosas, la notificación personal realizada a FIDUPREVISORA no se tendrá en cuenta, puesto que no cumple los parámetros legales requeridos, máxime cuando, si bien el mensaje de datos se remitió al correo electrónico informado con la demanda, lo cierto es que de la revisión de la página web www.fiduprevisora.com.co, el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es notjudicial@fiduprevisora.com.co.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Finalmente, en aplicación de lo consignado en el artículo 375 numeral 7, se verifica que el abogado de la parte demandante aporta los registros fotográficos de las vallas instaladas sobre los predios "Lote Urbano", "Zarzal" y "Bellavista"; sin embargo no es posible para el despacho verificar en dicho registro, que las mismas se encuentran instaladas en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual estos tengan frente o límite, como lo exige la norma, para lo cual se hará necesario que dicho registro fotográfico se presente desde diferentes panorámicas que permitan realizar la verificación en comento. Aunado a lo anterior, en los datos de contacto del Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N) se consigna en las 3 vallas el número celular **3116783225**, siendo lo correcto **3116783125**, dato que podría hacer incurrir en errores a los interesados en comunicarse con el despacho para hacerse parte del proceso. Por tal razón las vallas no serán tenidas en cuenta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la comunicación para notificación personal realizada a la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la notificación personal realizada a la FIDUPREVISORA, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la contestación proferida el día 04 de junio de 2021 por la JEFE DE DIVISION DE CARTERA de FIDUPREVISORA, por las razones expuestas.

CUARTO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA las fotografías de las vallas emplazatorias instauradas sobre los predios "Lote Urbano", "Zarzal" y "Bellavista", por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: EXHORTAR al abogado de la parte demandante para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 29 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en contra de JAIME VARGAS LUGO, residentes en la vereda EL Guabo de este Municipio. Consta de Cuaderno principal (50 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	0521
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00100
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME VARGAS LUGO
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra de JAIME VARGAS LUGO, identificado con C.C. No. 16830395, residente en la vereda El Guabo de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Requisitos Formales de la demanda. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Artículo 82 Numeral 4).**

En el acápite de pretensiones del escrito demandatorio se establece sobre el pagaré No. **048806100012690**, en el literal D). un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.653) por el valor de **otros conceptos** establecidos en el pagaré y aceptados por el deudor; sin embargo, de la revisión del pagaré adjunto al escrito de demanda se verifica que el valor antes relacionado aparece consignado en dicho título valor por concepto de **intereses moratorios**, no de otros conceptos, con lo cual se denota la imprecisión de los datos informados y de lo pretendido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anterior, el demandante deberá corregir esta situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME VARGAS LUGO, identificado con C.C. No. 16.830.395, por las razones antes expuestas.

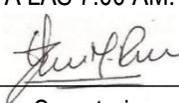
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.256 y portador de la tarjeta profesional No. 275.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>